

AUTO

En Madrid, 3 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Por turno de reparto de fecha 3.05.2022 ha correspondido a este Juzgado denuncia presentada por la Abogada del Estado, en la representación legal que ostenta, previa autorización de la Abogacía General del Estado, en la que se manifiesta que mediante el análisis de los dispositivos móviles del Presidente del Gobierno y de la Ministra de Defensa realizados por el CERT Gubernamental Nacional el 30 de abril de 2022, y acompañados a dicha denuncia, se ha tenido conocimiento de que los mismos fueron objeto de varias infecciones por la herramienta Pegasus -software espía de dispositivos móviles, entre los meses de mayo y junio de 2021.

A la denuncia presentada se acompañan sendos informes del Centro Criptológico Nacional, referidos a los dispositivos móviles del Presidente del Gobierno y de la Ministra de Defensa, que ponen respectivamente de manifiesto que *“el dispositivo móvil del Presidente del Gobierno analizado fue infectado por Pegasus en 2 ocasiones (el 9 de mayo de 2021 y el 31 de mayo de 2021); se produjo exfiltración de información del dispositivo debido a esta infección en esas fechas; y actualmente el móvil no presenta indicadores conocidos de infección en curso de Pegasus”*, así como que *“el dispositivo móvil de la Ministra de Defensa analizado fue infectado por Pegasus en junio de 2021; se produjo exfiltración de información del dispositivo debido a esta infección en esas fechas; y actualmente el móvil no presenta indicadores conocidos de infección en curso de Pegasus”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Conforme a lo dispuesto en el art. 88 LOPJ los Juzgados Centrales de Instrucción instruirán las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, estableciendo el art. 65.1º a) de dicho Texto Legal que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá del enjuiciamiento de las causas por los *“delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, altos organismos de la Nación y forma de Gobierno”*.

El carácter de *“altos organismos de la Nación”* tanto del Presidente del Gobierno como de la Ministra de Defensa, aparece meridianamente claro a tenor de lo dispuesto en los arts. 97 y 98 CE, y 62,64, 92, 112, 114, 115, 162 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con el primero; y de lo establecido en estos últimos artículos, así como en el art. 7 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, respecto de la segunda.

Por consiguiente, afectando los hechos objeto de denuncia a altos organismos de la Nación corresponderá a este Juzgado la competencia para instruir la causa penal encaminada a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento.

SEGUNDO. Tipicidad de los hechos objeto de denuncia.

Los hechos denunciados podrían enmarcarse en uno de los delitos que el Código Penal tipifica en los arts. 197 a 201 CP, contenidos en el capítulo primero, relativo al *“descubrimiento y revelación de secretos”*, del Título X del Libro II, referente a los *“delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”*.

Estos derechos salvaguardan un espacio de intimidad personal y familiar que queda sustraído a intromisiones extrañas, destacando la necesaria protección frente al creciente desarrollo de los medios y procedimientos de captación, divulgación y difusión de la misma y de datos y circunstancias que pertenecen a la intimidad.

El CP actual hace, además, especial referencia a la llamada *“libertad informática”*, ante la necesidad de conceder a la persona facultades de control sobre sus datos en una sociedad informatizada, siguiendo las pautas actualmente contenidas de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, relacionada con el Convenio del Consejo de Europa de 28.01.1981, y Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos. Esta segunda dimensión de la intimidad conocida como libertad informática o *habeas data*, encuentra su apoyo en el art. 18.4 CE, en donde taxativamente se dispone que *“la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”*. De esta proclamación se deriva el poder de acción del titular para exigir que determinados datos personales no sean conocidos, lo que supone reconocer un derecho a la autodeterminación informativa, entendido como libertad de decidir qué datos personales pueden ser obtenidos y tratados por otros.

Pues bien, atendido lo anterior, no ha lugar duda alguna que de constatarse los hechos objeto de la denuncia anteriormente expuestos, podrían ser constitutivos de alguno de los delitos relativos al descubrimiento y revelación de secretos tipificados en los citados arts. 197 y siguientes.

TERCERO. Requisito de procedibilidad.

Si bien el apartado primero del art. 201 CP establece que *“para proceder por los delitos previstos en este capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal”*, dicho requisito de procedibilidad no resulta necesario, conforme a lo dispuesto en el apartado segundo del precitado artículo, *“cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales”*, como es el caso en cuestión habida cuenta de la afectación a la *“forma de gobierno y altos organismos de la Nación”*.

CUARTO. Procedimiento a seguir.

En virtud de lo establecido en el art 757 LECrim, sin perjuicio de lo establecido para los procesos especiales, el procedimiento abreviado se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.

Ninguno de los delitos comprendido en el capítulo del CP indicado en el fundamento de derecho tercero rebasa las penas indicadas. Por consiguiente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 774 del mismo texto legal, que establece que todas las actuaciones judiciales relativas a delitos de los comprendidos en ese marco procedimental se registrarán como Diligencias Previas, procede registrar e incoar Diligencias Previas, con objeto de practicar aquéllas diligencias de investigación que resulten necesarias en orden a la determinación de la naturaleza y circunstancias del hecho y las personas que en él hayan participado, tal y como preceptúa el art. 777 LECrim.

Todo ello sin perjuicio de que, tal y como indica el art. 760 LECrim, iniciado un proceso de acuerdo con las normas del procedimiento abreviado, en cuanto aparezca que el hecho no se halla comprendido en alguno de los supuestos del art. 757, se continuará conforme a las disposiciones generales de la LECrim, sin retroceder en el procedimiento más que en el caso de que resulte necesario practicar diligencias o realizar actuaciones con arreglo a dichos preceptos legales.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el precitado art. 760 LECrim en relación con el art. 306 del mismo Cuerpo Legal, acordado por el Juez el procedimiento que deba seguirse, el letrado de la Administración de Justicia lo hará saber inmediatamente al Ministerio Fiscal.

QUINTO. Diligencias a practicar.

En el procedimiento de Diligencias Previas, tal y como expresa el art. 773 LECrim, *“corresponde al Ministerio Fiscal, de manera especial, impulsar y simplificar su tramitación sin merma del derecho de defensa de las partes y del carácter contradictorio del mismo, dando a la Policía Judicial instrucciones generales o particulares para el más eficaz cumplimiento de sus funciones, interviniendo en las actuaciones, aportando los medios de prueba de que pueda disponer o solicitando del Juez de Instrucción la práctica de los mismos, así como instar de éste la adopción de medidas cautelares o su levantamiento y la conclusión de la investigación tan pronto como estime que se han practicado las actuaciones necesarias para resolver sobre el ejercicio de la acción penal”*.

Por tanto, atendida la naturaleza de los hechos objeto de investigación, procede dar traslado al Ministerio Fiscal a fin de emitir informe sobre las diligencias a practicar para para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos que los tales hechos pudieren constituir.

SEXTO. Personación de la abogacía del Estado.

Conforme a lo dispuesto en el art. el art. 761.2 LECrim, tanto el ofendido como el perjudicado pueden personarse en el procedimiento sin necesidad de formular querrela.

Por otro lado, establece el art. 551.1 LOPJ que *“la representación y defensa del Estado y de sus organismos autónomos, así como la representación y defensa de los órganos constitucionales cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado”*.

Por consiguiente, reuniendo el denunciante el requisito de postulación, y habiéndose formulado denuncia en la representación que tiene conferida, procede tener al mismo por personado y parte en las presentes actuaciones.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Dada cuenta; por turnada a este Juzgado la anterior denuncia presentada por la Abogacía del Estado, y documentos a la misma acompañados, regístrese en los libros de su razón, acordándose la incoación de Diligencias Previas, y dándose parte de incoación al Ministerio Fiscal.

Confiérase traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal a fin de informe sobre la práctica de las diligencias de investigación que considere convenientes para la determinación de la naturaleza y circunstancias de los hechos objeto de denuncia, así como de las personas que en ellos hayan participado.

Contra la presente resolución podrán formularse, ante este Juzgado, recurso de reforma en el plazo de tres días y apelación en el plazo de cinco días. El recurso de apelación podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado, sin que sea necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación. Estos recursos no suspenderán el curso del procedimiento.

Así lo manda y acuerda el Ilmo. Sr. D. José Luis Calama Teixeira, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número 4; doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA